



INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PLAN ESTADÍSTICO Y CARTOGRÁFICO DE ANDALUCÍA 2021-2027.

Se ha recibido, con fecha 22 de julio de 2020, procedente de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, solicitud de informe del **ANTEPROYECTO DE LEY DEL PLAN ESTADÍSTICO Y CARTOGRÁFICO DE ANDALUCÍA 2021-2027**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

- *Anteproyecto de Ley
- *Memoria Justificativa
- *Informe cargas administrativas

Por esta Comisión Consultiva se ha examinado el texto remitido cuyo objeto lo constituye:

Regular y aprobar el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2021-2027.

En su sesión a distancia convocada el 21 de octubre de 2020 y finalizada el 6 de noviembre de 2020, ha aprobado el siguiente informe:

Con carácter previo se advierte que este informe se ocupa exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias no relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia pública y la protección de datos. Por tanto, dado que sería excederse en nuestro cometido, no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que serán informados por los órganos correspondientes.

Examinado el texto, se formulan las siguientes observaciones:

1. Artículo 14.2.

El apartado primero del precepto señala la obligatoriedad del suministro de información necesaria para las actividades estadísticas y cartográficas incluidas en

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	17/11/2020	PÁGINA 1/11
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTH2K997TD9AV3UG4JNXS26P49	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

el Plan, así como en los programas estadísticos y cartográficos anuales que lo desarrollen, en base a lo prevenido en la Ley 4/1989, de 12 de diciembre.

Por su parte, el apartado segundo del artículo reza de la siguiente manera:

"Sin perjuicio de lo anterior, será de aportación estrictamente voluntaria y, por tanto, solo podrán requerirse previo consentimiento expreso y por escrito de las personas interesadas, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, los datos susceptibles de revelar el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, los datos genéticos o biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física y los datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas".

Se parte pues de la necesidad de prestación del consentimiento expreso, y además por escrito, de las personas afectadas para poder proceder al tratamiento de categorías especiales de datos.

Sin embargo, ni el RGPD ni la LOPDGDD requieren que la expresión de dicho consentimiento se realice por escrito.

No en vano, el artículo 25 LOPDGDD, dedicado específicamente al "Tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública", dispone lo siguiente:

Artículo 25. Tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública.

1. El tratamiento de datos personales llevado a cabo por los organismos que tengan atribuidas las competencias relacionadas con el ejercicio de la función estadística pública se someterá a lo dispuesto en su legislación específica, así como en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.

2. La comunicación de los datos a los órganos competentes en materia estadística solo se entenderá amparada en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 en los casos en que la estadística para la que se requiera la información venga exigida por una norma de Derecho de la Unión Europea o se encuentre incluida en los instrumentos de programación estadística legalmente previstos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, serán de aportación estrictamente voluntaria y, consecuencia, solo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los afectados los datos a los que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Los organismos competentes para el ejercicio de la función estadística pública podrán denegar las solicitudes de ejercicio por los afectados de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto estadístico previstas en la legislación estatal o autonómica.



FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	17/11/2020	PÁGINA 2/11
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTH2K997TD9AV3UG4JNXS26P49	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

De este modo, en la referencia expresa que el legislador orgánico hace al régimen de prestación del consentimiento contenido en el artículo 11.2 de la Ley 12/1989, se alude a la necesidad de que éste se preste de forma expresa, pero no por escrito. Una ley, la 12/1989, que por lo demás aplica de forma supletoria en Andalucía en base a lo dispuesto en el artículo 3.2 de dicha norma, puesta en relación con el artículo 76.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Considerando esto, se estima aconsejable acomodar la mención relativa a la prestación del consentimiento a lo prevenido en la normativa reguladora del derecho a la protección de datos; ello, sin menoscabo de la posibilidad que ostentan los responsables del tratamiento de disponer los mecanismos que resulten necesarios para acreditar el cumplimiento efectivo del deber de obtención del consentimiento de las personas afectadas en aplicación del principio de responsabilidad proactiva contenido en el artículo 5.2 del RGPD.

2. Sobre la posible intervención de distintos sujetos en el tratamiento de datos personales.

Analizado el contenido del anteproyecto de ley, se constata que éste contiene referencias a distintas fórmulas relacionales entre Administraciones, órganos, organismos, etc. y entre éstos con terceros, que pudieran tener implicaciones en materia de protección de datos.

Es el caso de lo prevenido en los artículos 18 y ss. insertos en el Capítulo I del Título III, dedicado a Gobernanza y gobierno abierto, donde se hace alusión a distintos mecanismos de colaboración y cooperación.

De igual modo, los artículos 26 y ss. regulan la disposición de una infraestructura interoperable de datos integrados, con tres entornos de captura de datos y activos documentales y tecnológico, de datos y de servicios, encomendando al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía que ejerza de nodo central de la misma.

A través de la misma se ofrece a terceros el acceso a los datos, al conocimiento y a la inteligencia generados por el SECA, en los términos recogidos en el proyecto.

Por su parte, el artículo 29 del anteproyecto de ley recoge, en el marco del desarrollo de la actividad investigadora y de innovación del SECA, la posibilidad de posibilidad de crear unidades de investigación mediante la formalización de convenios de colaboración (art. 29.2), el intercambio de experiencias en investigación (art. 29.3) y la experimentación en métodos de ciencia de datos (art. 29.4).



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	17/11/2020	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmTH2K997TD9AV3UG4JNXS26P49	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Asimismo, el artículo 31 recoge que *“El SECA posibilitará, para fines científicos, y de acuerdo con la normativa vigente, que personal investigador y centros de investigación tengan acceso a los datos amparados por el secreto estadístico siempre que éstos no supongan una identificación directa de las personas”*.

En relación con esta disposición, se deja apuntado que en aplicación del principio *“ubi lex non distinguit nec noc distinguere debemus”*, el legislador estaría posibilitando el acceso a datos inferidos por parte dicho personal investigador y centros de investigación, lo que supondría una cesión de datos de carácter personal.

Finalmente, el artículo 34 del anteproyecto de ley contempla la posibilidad de que el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía colabore en la prestación del servicio de muestras estadísticas y asistencia metodológica pudiendo ello suponer eventuales tratamientos de datos de carácter personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene recordar que el Considerando 79 del RGPD señala que *“La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y encargados del tratamiento, también en lo que respecta a la supervisión por parte de las autoridades de control y a las medidas adoptadas por ellas, requieren una atribución clara de las responsabilidades en virtud del presente Reglamento, incluidos los casos en los que un responsable determine los fines y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables, o en los que el tratamiento se lleve a cabo por cuenta de un responsable”*.

Por su parte, el artículo 26 de la norma europea dispone lo siguiente:

“1. Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones de suministro de información a que se refieren los artículos 13 y 14, salvo, y en la medida en que, sus responsabilidades respectivas se rijan por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a ellos. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los interesados.

2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados. Se pondrán a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo.

3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables”.



FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	17/11/2020	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmTH2K997TD9AV3UG4JNXS26P49	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En base a lo anterior, se sugiere que el proyecto normativo incorpore las correspondientes disposiciones a través de las cuales se atribuya de forma clara y transparente las responsabilidades en virtud del RGPD, incluidos los supuestos de corresponsabilidad y aquellos otros en los que el tratamiento se lleve a cabo a través de encargados que actúen por cuenta de los responsables.

3. Artículo 22.2

El precepto no hace referencia a sendas normas que se antojan de importancia capital en las materias afectadas, cuales son el Reglamento General de Protección de Datos y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de *Transparencia* Pública de Andalucía. En consecuencia, se sugiere que las mismas sean citadas de manera expresa.

4. Artículo 31.1

El apartado primero del artículo 31 del anteproyecto de ley previene que el SECA posibilitará, para fines científicos, y de acuerdo con la normativa vigente, que personal investigador y centros de investigación tengan acceso a los datos amparados por el secreto estadístico. Ello, siempre y cuando el acceso a tales datos no suponga una identificación directa de las personas.

Con respecto a dicha disposición, se reitera en este punto lo indicado previamente en relación a que la condición señalada no alcanzaría a datos inferidos que, si bien de forma directa no identificarían a las personas, sí permitirían dicha identificación ulterior. Esta circunstancia trae consigo la consideración de dicha información como dato de carácter personal, a pesar de que no permitiese la identificación directa de personas físicas.

Y, junto con ello, el acceso a la misma por parte de personal investigador y centros de investigación merecería, de forma apriorística, la consideración de comunicación de datos de carácter personal.

No obstante lo anterior, se trae de nuevo a colación en este punto lo aludido en el punto 1 anterior con respecto a lo prevenido en el artículo 9.2.j) del RGPD, dándolo por reproducido para evitar innecesarias reiteraciones.

5. Disposición final 1ª.

Con respecto a la modificación proyectada de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se señala, con carácter general, la conveniencia de que ésta se haga extensiva a otros preceptos de la misma, más allá de la Disposición adicional primera, en aras de lograr su pleno acomodo al régimen regulatorio vigente del derecho a la protección de datos.



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	17/11/2020	PÁGINA 5/11
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTH2K997TD9AV3UG4JNXS26P49	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

A este respecto, y sin menoscabo de lo señalado en el punto 1 anterior en relación a la posibilidad de amparar el tratamiento de categorías especiales de datos para fines estadísticos en el supuesto contenido en el artículo 9.2.j) del RGPD, se señala que el concepto de dato especialmente protegido previsto hasta el momento en la Ley Orgánica 15/1999 ha sido modificado por el RGPD, de tal modo que cuando menos sería aconsejable la existencia de mayor coherencia terminológica con respecto a lo dispuesto en la norma europea, más allá de la posibilidad de extender el régimen regulatorio del artículo 16 al resto de categorías especiales de datos previstas en el mencionado Reglamento europeo.

Asimismo, en relación al derecho a la información en la recogida de datos previsto en el artículo 17, se señala la conveniencia de acomodar dicha disposición al régimen establecido en los artículos 13 y 14 del RGPD y 11 de la LOPDGDD.

Al margen de lo anterior, con respecto al contenido proyectado de la Disposición final primera, se indica lo siguiente:

Inciso primero del apartado primero.

Señala el anteproyecto en este apartado que *"Se crea el Registro de Población de Andalucía en el que se contendrán los datos del nombre, apellidos, domicilio, sexo y fecha de nacimiento que constan en los padrones municipales de habitantes y en el censo electoral de todos los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía".*

Con respecto a dicha disposición, procede recordar que según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los Ayuntamientos, junto con los Consulados, actúan como colaboradores de la Oficina del Censo Electoral en las tareas censales, si bien no son los encargados de la formación del censo electoral toda vez que dicha función compete, *ex lege*, a la Oficina del Censo Electoral, encuadrada en el Instituto Nacional de Estadística, ejerciendo sus competencias bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central.

Por consiguiente, se sugiere que la dicción literal de la norma se acomode al régimen prevenido en la citada Ley Orgánica, evitando la referencia que se hace al *"censo electoral de todos los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía"* ya que los Ayuntamientos no disponen de tal censo electoral.

Inciso segundo del apartado primero.

Prevé el citado inciso que *"Los datos personales del Registro de Población de Andalucía serán facilitados, en base al artículo 155 de transmisiones de datos entre Administraciones Públicas de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público con el fin de asegurar su actualización y depuración, por el Instituto*



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	17/11/2020	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmTH2K997TD9AV3UG4JNXS26P49	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Nacional de Estadística como coordinador de todos los padrones municipales según lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local".

No obstante lo anterior, la norma no hace referencia alguna a la frecuencia y periodicidad con la que deba llevarse a cabo dicha comunicación, ni al proceso de actualización que haya de llevarse.

Esa circunstancia, unida a la obsolescencia constante de una base de datos de este tipo, tiene una clara incidencia sobre el principio de exactitud al que se somete el tratamiento de datos de carácter personal, resultando del todo insuficiente la mera referencia a la posibilidad de ejercicio de derechos en materia de protección de datos, en los términos señalados en el apartado segundo de la Disposición final.

Se sugiere en consecuencia que se disponga un régimen regulatorio completo, que garantice el cumplimiento estricto de los requerimientos de la norma europea.

Apartado tercero.

Sin menoscabo de que una mejora de la redacción del apartado tercero contribuiría a la mejor comprensión de la disposición, parece que el anteproyecto de ley contempla una doble finalidad del Registro de Población de Andalucía.

Así, se identifica una primera finalidad orientada a disponer de una base de datos de contacto de personas físicas residentes en Andalucía que pueda ser utilizada por la Administración autonómica para operar las notificaciones necesarias en la tramitación administrativa en asuntos sobre los que dicha Administración ostente competencias.

Y junto a ella se contempla la finalidad de elaborar estadísticas oficiales.

Con respecto a la primera de las finalidades, debe dejarse señalado que el régimen regulatorio general de tales comunicaciones administrativas se encuentra recogido en la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aprobada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y competencia en materia de procedimiento administrativo común y sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

Asimismo se señala que, atendiendo a los campos que la norma prevé recoger en el citado Registro de Población de Andalucía (a saber: nombre, apellidos,



FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	17/11/2020	PÁGINA 7/11
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTH2K997TD9AV3UG4JNXS26P49	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

domicilio, sexo y fecha de nacimiento que constan en los padrones municipales de habitantes), las comunicaciones administrativas que realicen los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma no podrían realizarse a través de medios electrónicos, de tal modo que la ciudadanía residente en Andalucía vería con ello limitado el derecho a comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración, en los términos recogidos por el artículo 13.a) de la citada Ley 39/2015.

De igual modo se trae a colación en este punto el régimen de notificación previsto en los apartados tercero y cuarto del artículo 41 de la mencionada Ley 39/2015, que rezan de la siguiente manera:

"3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local".

De acuerdo con lo anterior, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, la notificación que haya de hacer la Administración debe practicarse por el medio señalado al efecto por el interesado.

Tan sólo cuando no resulte posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, ésta deberá practicarse por la Administración en cualquier lugar adecuado a tal fin, en los términos transcritos previamente.

Por lo demás, para los procedimientos iniciados de oficio, la Administración ya tiene reconocida *ex lege* la posibilidad de consultar, en las bases de datos del INE, los datos sobre el domicilio recogidos en el Padrón Municipal, quedando con ello satisfecha esa finalidad puntual que se pretende lograr a través de la norma proyectada.

Centrando el análisis del procedimiento previsto desde la óptica de la protección de datos, debe significarse que el mismo lleva aparejada la asunción de



FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	17/11/2020	PÁGINA 8/11
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTH2K997TD9AV3UG4JNXS26P49	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

riesgos adicionales para los derechos y libertades de la ciudadanía al someter los datos de ésta a una serie de operaciones de tratamiento cuando los fines que se pretenden lograr ya quedan garantizados sin necesidad de tener que llevar a cabo dichas operaciones.

Esto es, más allá de lo previsto en la Disposición adicional primera de la vigente Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la actualidad la Administración autonómica puede consultar directamente las bases de datos del INE al amparo de lo dispuesto en la mencionada Ley 39/2015.

Sin embargo, con el sistema previsto en el anteproyecto de ley, la base de datos dispuesta por el INE debería ser oportunamente depurada y posteriormente comunicada al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía para que, a partir de ahí, los distintos organismos de la Administración autonómica lleven a cabo una consulta análoga a la que pueden hacer en la actualidad en el propio INE.

Dejando por tanto al margen cuestiones de índole competencial y la incidencia jurídica que de ello se pueda derivar, cuyo conocimiento compete a otras autoridades, lo cierto es que el diseño de los procedimientos y trámites administrativos debe llevarse a cabo garantizando, de una parte, la consecución de los fines lícitos y legítimos que se pretendan pero al mismo tiempo propiciando que tales fines sean logrados exponiendo los derechos y las libertades de la ciudadanía en el menor grado posible, en consonancia con el enfoque de riesgo que contempla el RGPD.

En este sentido, es evidente que el riesgo cero no existe, si bien llevar a cabo sucesivas traslaciones de volúmenes tan ingentes de datos entre distintas Administraciones trae consigo un incremento del riesgo en ámbitos como la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información.

Junto con ello, al no disponerse un régimen regulatorio de los mecanismos orientados a garantizar la actualización automática y constante del Registro de Población de Andalucía, esta circunstancia podría tener graves incidencias de cara a garantizar los derechos de la ciudadanía en su relación con la Administración autonómica, toda vez que no resultaría improbable que ésta, a la hora de realizar notificaciones a las personas interesadas, esté tomando de referencia una base de datos posiblemente desactualizada.

Apartado cuarto.

Se alude en este apartado al carácter confidencial de los datos personales contenidos en el Registro de Población de Andalucía y al hecho de que y el tratamiento y libre circulación de los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	17/11/2020	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmTH2K997TD9AV3UG4JNXS26P49	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y, con carácter supletorio, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Con respecto a esta disposición, se sugiere que la misma haga referencia también al Reglamento General de Protección de Datos.

Asimismo, se deja apuntado que el carácter confidencial de los datos contenidos en el Registro de Población de Andalucía no puede ser interpretado como un límite legal a la facultad de acceso a los mismos en los términos previstos por la norma europea y la LOPDGDD.

A este respecto, se trae a colación y se dan por reproducidos los argumentos jurídicos expresados por la Abogacía del Estado en el informe de referencia 013704/2019 del Gabinete Jurídico de la AEPD, accesible en el siguiente enlace: <https://www.aepd.es/es/documento/2019-0050.pdf>

Apartado quinto.

En el mismo se señala que “Las medidas de seguridad del Registro de Población de Andalucía serán las correspondientes a nivel básico”.

Esta redacción, coincidente con la que se contiene en la actualidad en el apartado quinto de la Disposición adicional primera de la previamente citada Ley 4/1989, parece traer causa del régimen regulatorio del derecho a la protección de datos contenido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el RD 1720/2007 que la desarrollaba, donde se preveían medidas de seguridad de nivel básico, medio y alto que habían de ser dispuestas en función de la tipología de los datos objeto de tratamiento.

No obstante lo anterior, tales disposiciones normativas han sido desplazadas por el régimen regulatorio de este derecho fundamental prevenido en el RGPD y posteriormente derogadas por la LOPDGDD, con las salvedades previstas en su disposición derogatoria única.

Así las cosas, podría eliminarse el apartado 5 o bien reconvertirlo en una referencia a las medidas de seguridad que han de aplicarse al tratamiento pero a la luz de la nueva normativa de protección de datos personales. Para ello, la LOPDGDD recoge, en su Disposición adicional primera, “Medidas de seguridad en el ámbito del sector público” que “El Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos personales para evitar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de los datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679”. En la redacción del apartado 5 se podría hacer



FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	17/11/2020	PÁGINA 10/11
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTH2K997TD9AV3UG4JNXS26P49	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

referencia a las medidas de seguridad a aplicar según el nivel de seguridad del fichero de acuerdo con el Esquema Nacional de Seguridad.

6. Sobre el ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

El artículo 25.3 de la LO 3/2018 indica que "Los organismos competentes para el ejercicio de la función estadística pública podrán denegar las solicitudes de ejercicio por los afectados de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto estadístico previstas en la legislación estatal o autonómica", de lo que se infiere que la Ley Orgánica está renunciando a regular expresamente este punto.

Considerando esta circunstancia, el anteproyecto de Ley reguladora del nuevo Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2021-2017 podría establecer expresamente si se va a denegar el ejercicio de estos derechos, en qué condiciones y con qué límites.

De lo contrario, al no estar regulado, la decisión tendría que ser tomada por la Administración estadística caso por caso, y, aunque deberá justificarla adecuadamente, podría dar una imagen de discrecionalidad que no parece propia del ejercicio de facultades que forman parte del contenido de un derecho fundamental.

En consecuencia, se sugiere la posibilidad de incluir un régimen regulatorio de la cuestión.

El secretario de la comisión
Amador Martínez Herrera

VºBº El presidente
Manuel Medina Guerrero



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	17/11/2020	PÁGINA 11/11
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTH2K997TD9AV3UG4JNXS26P49	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	